



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 31 de Diciembre del 2022



Firmado digitalmente por REQUEJO
ALEMAN Juan Carlos FAU
20159981216 hard
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2022 19:48:20 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000488-2022-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la magistrada cesante Vilma Heliana Buitrón Aranda sobre pago y nivelación de una remuneración por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, contra la Carta N° 00533-2022-SRB-GRHB-GG-PJ y, el Informe Legal N° 001272-2022-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito S/N de fecha 19 de diciembre del 2022, la magistrada cesante Vilma Heliana Buitrón Aranda (en adelante la recurrente) interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 00533-2022-SRB-GRHB-GG-PJ que deniega su solicitud presentada con fecha 26 de setiembre del 2022, sobre "pago de una remuneración por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad".

Segundo.- Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tercero.- Que, del expediente administrativo se verifica que la Carta N° 00533-2022-SRB-GRHB-GG-PJ fue expedida con fecha 05 de Diciembre de 2022; por lo que, habiendo la recurrente interpuesto su recurso de apelación, el día 19 de diciembre del 2022, éste ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Cuarto.- Que, la recurrente fundamenta su recurso administrativo de apelación, señalando que "Se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la vertiente de motivación aparente, por parte de la Administración, pues el argumento que esgrime para concluir que me corresponde percibir, S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles) por concepto de aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad no tiene sustento jurídico como se indica en la precitada Carta".

Quinto.- Que, conforme al petitorio de la recurrente, su pretensión está dirigida a que, como magistrada cesante, se le otorgue el pago de una remuneración por concepto de aguinaldos, en el mes de julio y diciembre, fundamentando su petición,



Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.12.2022 18:45:11 -05:00





Gerencia General

en cumplimiento del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala expresamente lo siguiente:

“Pensión de cesantes y jubilados

Artículo 188. Los Magistrados cesantes y jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorga a los titulares de igual categoría, de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de diez años de servicios en el Poder Judicial.

La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal encargado de acuerdo a ley”.

Sexto.- Que, sin embargo, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional en la sesión de fecha 15 de noviembre del 2021 del expediente N° 01915-2018-PC/TC¹, se tiene que:

“(…) 7. La pretensión del accionante —materia del recurso de agravio constitucional— **carece de amparo legal, toda vez que lo que persigue con la aplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la nivelación de la pensión de cesantía que percibe bajo los alcances del Decreto Ley 20530, sin tener en cuenta que el artículo 49 del Decreto Ley 20530 fue derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2004.**

8. Ahora bien, respecto de la nivelación pensionaria, igual que en las Sentencias recaídas en los Expedientes 07227-2005-PA/TC y 03314-2005-PA/TC, que se remiten a la Sentencia del Expediente 02924-2004-PC/TC, publicadas el 9 de mayo de 2007, 29 de marzo de 2007 y el 14 de diciembre de 2005, respectivamente, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, **se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones**, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar la nivelación de la pensión supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

9. En la sentencia precitada, el Tribunal Constitucional señaló que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, “la ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. **De esta forma se concluyó que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de**



¹ Véase en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01915-2018-AC.pdf>





dinero en atención a una supuesta disparidad pasada (...)
(resaltado agregado).

Setimo.- Que, en esa línea jurídica, no estando vigente la nivelación de pensiones entre el magistrado titular y el ex magistrado cesante por la propia Constitución Política, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad ni el debido procedimiento de la recurrente; asimismo, se debe tener en cuenta que, el marco legal ha establecido, a través del artículo 8° de la Ley N° 28449, “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, que los pensionistas bajo el citado régimen tienen derecho a percibir aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que determine la ley para tal efecto y las disposiciones reglamentarias para su otorgamiento, que se fija por Decreto Supremo cada año².

Octavo.- Que, en ese sentido, no es aplicable a la recurrente, los aguinaldos de los magistrados titulares, como lo establece la Ley N° 29155, “Ley que fija aguinaldo de los magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público”, cuyo artículo 1° declara lo siguiente: “.

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

Fíjense los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad de los **Magistrados Titulares del Poder Judicial** y de los **Fiscales Titulares del Ministerio Público** en una (1) remuneración, respectivamente, los cuales serán incluidos en las planillas de pago correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año. (Resaltado agregado).

Noveno.- Que, en efecto, “se debe tener en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente.” (Fundamento 2.4 del Informe Técnico 1305-2020-SERVIR-GPG-SC de fecha 25 de agosto del 2020)³. Así, le corresponde a la recurrente durante el año 2022, en su calidad de magistrada cesante, el monto de S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles) por concepto de aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, conforme a la Ley de Presupuesto del año 2022, Ley N° 31365⁴; y, en lo sucesivo, conforme ordenen el pago, las leyes de la

² Cada año, sin excepción, el Ministerio de Economía y Finanzas expide el decreto supremo que estipula los requisitos para la percepción de aguinaldo, tanto del mes de julio como del mes de diciembre, en forma separada.

³ Véase en https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_1305-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

⁴ El literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, fija el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 29944 y la Ley N° 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y





Gerencia General

materia.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 321-2021-CE-PJ de fecha 27 de setiembre del 2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Vilma Heliana Buitrón Aranda contra la Carta N° 0533-2022-SRB-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre del 2022 que deniega su solicitud de "pago y nivelación de una remuneración por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad"; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Gerente General
Gerencia General

JRA/lvc

N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091; disponiéndose que dicho Aguinaldo se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de julio del año 2022.



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 20159981216 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 31.12.2022 18:45:11 -05:00

